

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/08/2015 y
JDC/78/2015 ACUMULADOS.

RECURRENTES. PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO y OTRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ENRIQUE CORDERO
AGUILAR.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintitrés de noviembre de
dos mil quince.**

Vistos, para resolver, los autos de los expedientes con datos de identificación al rubro anotado, interpuesto el primero de los citados por Raymundo Martín Ortiz, Vega, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, mientras que el segundo fue interpuesto por Beatriz Elena Cejudo Carrasco, por su propio derecho, con el carácter de ciudadana en contra del acuerdo IEPCCO-CG-21/2015, de treinta de octubre del año en curso, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual se expidió el Reglamento de la Oficialía Electoral del propio instituto, y

A N T E C E D E N T E S

Primero. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Reforma constitucional en materia político electoral.

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política electoral.

II. Leyes Generales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Reforma a la Constitución del Estado. El treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto 1263, por el que la Legislatura local reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Político Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.

IV. Ley Electoral del Estado. El nueve de julio siguiente mediante Decreto 1290, la Legislatura Constitucional del Estado, expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

V. Invalidez de la Ley Electoral local. El cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió las acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en donde determinó:

NOVENO. Se declara la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado.

VI. Inicio del proceso electoral. El ocho de octubre siguiente inició el procedimiento electoral local para la elección, de Gobernador, Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado.

VII. Reglamento de Oficialía Electoral. El treinta de octubre, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo IEPCCO-CG-21/2015 mediante el cual se expidió el Reglamento de la Oficialía Electoral del propio instituto.

VIII. Ley vigente. Derivado de la determinación asumida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de octubre del dos mil quince, la ley vigente en el estado es el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

IX. Recurso de apelación y juicio ciudadano. Inconformes con el acuerdo IEPCCO-CG-21/2015 el tres de noviembre del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México, y la ciudadana Beatriz Elena Cejudo Carrasco, promovieron recurso de apelación, y juicio ciudadano respectivamente, ante la autoridad señalada como responsable.

X. Trámite y remisión de expedientes. Realizado el trámite correspondiente, el siete de noviembre del año en curso, el encargado del despacho de la Secretaría General del

Instituto Electoral, remitió mediante oficio IEEPCO/SG/224/2015, el medio de impugnación promovido por el representante del Partido Verde Ecologista de México, de igual manera, remitió en esa misma fecha, mediante oficio IEEPCO/SG/225/2015 el medio interpuesto por la ciudadana Beatriz Elena Cejudo Carrasco, mismos que fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este tribunal el mismo día de su remisión.

XI. Turno. Mediante proveídos de siete de noviembre de este año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó formar y registrar el medio interpuesto por el representante del Partido Verde Ecologista de México, bajo la clave R.A/08/2015, mientras que el juicio ciudadano quedó formado y registrado con la clave JDC/78/2015.

Asimismo, ordenó turnarlo al Magistrado Instructor, Narciso Abel Alvarado Vásquez, a quien por razón de turno le correspondía conocer, para la substanciación e integración de los mismos.

XII. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes antes citados; admitió los escrito recursales; propuso la acumulación del JDC/78/2015 al diverso RA/08/2015; declaró cerrada la instrucción y turnó los autos a la ponencia del magistrado Luis Enrique Cordero Aguilar, a efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, que hoy se somete a consideración del pleno de este tribunal en sesión pública.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. El asunto que se resuelve corresponde a la facultad conferida al Pleno del Tribunal Estatal

Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; transitorios décimo cuarto y décimo séptimo del decreto 1263, emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta de junio de dos mil quince, 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción I, 154, |155, párrafo primero y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso b), 46, apartado 1, inciso b), 53, apartado 1, 56 y 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues dichos preceptos lo facultan para conocer y resolver de los recursos de apelación en contra de acuerdos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En el caso, el partido recurrente impugna el acuerdo del consejo general Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueba el reglamento de la Oficialía Electoral del referido Instituto Electoral, que a juicio del partido recurrente no se ajustan a las normas constituciones y legales para el proceso electoral.

Segundo. Acumulación. Del análisis del recurso de apelación RA/08/2015 y del juicio ciudadano JDC/78/2015, este advierte conexidad en la causa dado que existe identidad en el acto reclamado, y la autoridad responsable, pues en ambos casos se impugna el acuerdo IEPCCO-CG-21/2015 de treinta de octubre del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por tanto, para evitar el dictado de sentencias contradictorias lo procedente es, que ambos medios de

impugnación sean resueltos de manera conjunta, en consecuencia lo conducente es acumular el JDC/78/2015 al RA/08/2015, por ser este el más antiguo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 31, apartado 1, 2 y 5, y 32 de la Ley adjetiva de la materia.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

Tercero. Sobreseimiento del JDC/78/2015. La autoridad señalada como responsable al rendir el informe circunstanciado respectivo, hace valer la causa de improcedencia por falta de interés jurídico de la actora. Refiere que el acuerdo que impugna la ciudadana Beatriz Elena Cejudo Carrasco, en nada le causa un perjuicio ya que no vierte ninguna afectación directa, personal y real por la cual tenga que resarcírsele un derecho político electoral.

Al respecto, le asiste la razón a la autoridad señalada como responsable, ya que los artículos 52, 53, 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece los supuestos de procedencia del recurso de apelación, a partir de los cuales, se legitima a diferentes sujetos¹ para promover el referido medio de impugnación, concretamente a partir de determinados actos y resoluciones.

¹ **Artículo 57.**

Podrán interponer el recurso de apelación:

a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previsto en el artículo 51 de esta Ley, los partidos políticos acreditados y con registro ante el Instituto, en su caso, la organización

de ciudadanos que haya solicitado su registro como partido político local;

b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 52 de esta Ley, corresponderá a los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos; y

c) En el supuesto previsto en el artículo 53 de esta Ley:

I. Los partidos políticos que se encuentren en período de prevención o en liquidación, por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio del periodo de prevención; y

II. Las personas físicas o morales que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por propio derecho o a través de sus representantes.

d) En los casos previstos en la Constitución Estatal y en las leyes respectivas podrán

En la especie, el acto que se controvierte es el acuerdo IEPCCO-CG-21/2015, de treinta de octubre del año en curso, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual se expidió el Reglamento de la Oficialía Electoral del propio instituto, de modo, que atendiendo a los supuestos de procedencia y a los sujetos legitimados para promover el recurso de apelación, se advierte que la ciudadana Beatriz Elena Cejudo Carrasco, carece de legitimación para controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral.

Por ende, la consecuencia jurídica ante la falta de legitimación de la promovente del juicio ciudadano al haberse admitido la demanda es el sobreseimiento.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 11, inciso c), en relación con el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva de la materia, de donde se obtiene que medios de impugnación sean improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación.

Cuarto. Requisitos de procedibilidad. El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 13, inciso b) y 52, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

a) Oportunidad. El medio de impugnación hecho valer por el Partido Verde Ecologista de México, fue presentado en tiempo, acorde a las consideraciones que enseguida se exponen:

hacerlo valer quienes hayan solicitado el plebiscito, el referéndum y revocación de mandato.

De conformidad con los artículos 7 sección 2, y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley; asimismo, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, el acuerdo materia de esta impugnación fue emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Protección Ciudadana de Oaxaca, en sesión ordinaria de treinta de octubre de dos mil quince.

En esa propia fecha el partido recurrente tuvo conocimiento del acuerdo que reclama en el recurso de apelación que nos ocupa, ahora bien, la demanda del recurso fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el tres de noviembre, como consta del sello de recibido que se encuentra estampado en el escrito recursal, por tanto, el recurso fue presentado en tiempo, porque el plazo para impugnar transcurrido del treinta y uno al tres de noviembre del año en curso.

b) Forma. El escrito del recurso de apelación fue presentado ante la autoridad responsable, en la que se hizo constar el nombre y firma de los representantes del partido recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; narran el

acto impugnado y a la autoridad que los emitió; se menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo y los preceptos presuntamente violados; de ahí, que se concluya que la demanda cumple con las formas previstas en el precepto 9 de la Ley adjetiva de la materia.

c) Legitimación. El recurso de apelación fue interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en el artículo 13, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, al tratarse de un partido político nacional con registro.

d) Personería. El medio de impugnación fue interpuesto, por Raymundo Martin Ortiz vega, en su carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, del estado, de quien cuenta con personería suficiente para promover, en términos de lo dispuesto en los artículos 13, inciso b) y 57, del ordenamiento procesal ya citado, ya que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, y además obra en autos copia certificada por el encargado del despacho de la secretaria general del Instituto Estatal Electoral, del escrito por el que por el que el secretario general del Partido Verde Ecologista de México de Oaxaca, autoriza al representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, documental privada al ser un documento realizado de manera unilateral del secretario general del referido instituto político, que al concatenarse con lo expresado por la responsable en su informe circunstanciado

queda acreditada la personalidad de quien promueve a nombre del partido político electoral.

e) Interés jurídico. El partido recurrente tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación que se analiza dado que controvierte el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, pues no se ajustan a las normas constitucionales y legales vigente y que como instituto político tiene dentro de sus facultades la de velar que el actuar de la autoridad administrativa electoral se ajuste a lo que mandata la norma electoral.

f) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo impugnado, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 52, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, y toda vez que esta autoridad no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo.

Quinto. Estudio de fondo. A continuación se procede a estudiar el fondo del presente asunto conforme a lo siguiente:

a) Contexto legislativo y judicial.

- **Reforma político electoral constitucional.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por medio del cual se realizaron diversas adiciones, modificaciones, y reformas a distintos artículos de la Constitución General en materia político electoral, entre ellas se encuentra:

La expedición de diversas leyes generales y el plazo para hacerlo (Segundo Transitorio); la atribución del Instituto Nacional Electoral de designar a los Consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales (Transitorio Noveno), y la designación de los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales, por parte del Senado de la República (Transitorio Décimo), esto con antelación al proceso electoral local correspondiente; que las elecciones locales deben celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda (artículo 116, fracción IV, inciso a); que en las leyes generales, las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral se deberá garantizar y regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión (artículo numeral 116, fracción IV, inciso p).

- **Acciones de inconstitucionalidad.** Al respecto, tenemos como antecedente del presente asunto las acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por el partido político local Unidad Popular, por dos partidos políticos nacionales, Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y Acción Nacional, y por diversos diputados integrantes del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en contra de varias disposiciones de la Constitución Política y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambas de esa misma entidad federativa.

Acciones que fueron resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de octubre del dos mil quince, en donde determinó, entre otras cosas, declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de

Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Así, como declarar la invalidez de los artículos 25, apartado B, fracciones II, párrafo tercero, y XIV, 35, párrafo cuarto, en las porciones normativas que indican “la Fiscal o el Fiscal General del Estado de Oaxaca así como los Fiscales Especiales” y “Las Magistradas y Magistrados y”, y 68, fracción I, en la porción normativa que dice “o vecino con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de los comicios”, y fracción III, segundo párrafo, en la porción normativa que prevé “Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Este párrafo va primero, porque fue la que se resolvió primero y es de la constitución local.

También fue resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015 y 91/2015, promovidas por los partidos políticos Unidad Popular, Socialdemócrata y Acción Nacional, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca.

Dichas acciones fueron resueltas el diecinueve de octubre de dos mil quince, declarando la invalidez del Decreto número 1295, por el que se crea la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de agosto de dos mil quince.

b) Marco normativo aplicable. Derivado de lo anterior, tenemos entonces, que los ordenamientos jurídicos aplicables al caso en concreto resultan ser:

- **Los tratados internacionales relativos a los derechos políticos electorales, así como sobre el Estado de Derecho democrático, ratificados por el Estado Mexicano.**
- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**
- **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**
- **Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.** (Aprobado mediante Decreto número 1335 de diez de agosto de dos mil doce).

Respecto del presente Código Electoral, es pertinente precisar que derivado de la determinación asumida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, que se describe en el punto dos, inciso a) que antecede, es la ley vigente en el Estado, y por tanto, el aplicable al proceso electoral en el que se encuentra inmerso el Estado.

Ahora bien, al no haber sido impugnada en su totalidad las modificaciones a la Constitución del Estado de Oaxaca, que tuvieron como objetivo homologar el régimen interno a las normas de la Constitución General y de las Leyes Generales en la materia que rige al sistema electoral estatal, así como a sus respectivos órganos de organización y jurisdiccionales, las mismas gozan de vigencia por lo que deben ser aplicadas.

En consecuencia, las disposiciones del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, deberán armonizarse, administrarse e interpretarse en forma gramatical, sistemática y funcional de conformidad con las reglas electorales vigentes en la Constitución General, en las leyes generales y en la Constitución del Estado de Oaxaca, a fin de llevar a cabo el proceso electoral y dotarlo de certeza y seguridad jurídica, pero las reglas del Código Electoral serán aplicables armonizándose con la Constitución General, la Ley General y a la Constitución Local, para no contradecir sus reglas, principios y valores que se plasmaron con motivo de las mencionadas reformas, respectivamente.

Con el objeto de dar mayor fluidez al lenguaje utilizado en la presente sentencia, denominaremos a las leyes siguientes: Constitución General (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), Ley General Electoral (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), Constitución Local (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca) y Código Electoral (Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca), respectivamente.

c) Marco conceptual. Para contextualizar abordaremos la interpretación del artículo 133 constitucional que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 120/2002, respecto de la jerarquía de normas jurídicas y la coexistencia de los ordenamientos jurídicos previstos en los niveles de gobierno (federal y estatal), que convergen en el Estado Mexicano, los que sumados, integran el orden jurídico nacional.

Lo anterior, a efecto de determinar el ámbito de aplicación de los ordenamientos jurídicos al presente caso.

Así pues, la corte refiere que los órdenes jurídicos se distinguen de conformidad con el principio de facultades residuales, es decir, que las atribuciones no conferidas expresamente por la Constitución General a la Federación se entienden reservadas a los Estados; que cada orden jurídico tiene esferas competenciales propias y delimitadas, por lo que no hay ninguna relación de jerarquía entre las legislaciones federal y local, más bien hay una relación de coordinación.²

Así también tenemos las normas generales que son aquellas respecto de las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Es decir, son aquellas leyes mediante el Congreso de la Unión estipula que parte de determinada materia le corresponde a la federación, y sienta las bases conforme a las cuales se deberán expedir las leyes respecto de esa misma materia.

Debemos tener presente qué tipo de leyes no son emitidas *motu proprio* por el Congreso de la Unión, sino que se originan en cláusulas constitucionales que constriñen al Congreso al dictarlas y que, una vez promulgadas y publicadas, por disposición constitucional deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

² Tesis de jurisprudencia 3a./J. 10/91, publicada en la página 56 del Tomo VII, marzo de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **"LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACIÓN JERÁRQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCIÓN.**

Las segundas, es decir las federales, son aquellas que regulan las atribuciones que en la Constitución se confieren a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal.

Diferenciadas que fueron las dos leyes que anteceden, es importante precisar que por su naturaleza, las leyes generales previstas en la Constitución, no se encuentran en la misma situación que las leyes federales y que, por ende, son jerárquicamente superiores a éstas y a las leyes locales.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte, ha reconocido que la validez de las leyes locales sí se encuentra sujeta a lo previsto en una Ley General e incluso que si aquéllas no se apegan a lo previsto en este tipo de leyes, resultarán irregularmente válidas.

Ahora bien, es importante mencionar que existen otro tipo de leyes además de las generales y las federales como son: la norma orgánica y la ley secundaria. Entendiendo por ley orgánica al ordenamiento jurídico que establece y desarrolla las atribuciones y facultades de las unidades administrativas que comprenden el aparato federal o estatal según sea el caso, ya sea en su función ejecutiva, legislativa o judicial. Así se encuentra como ejemplo clásico de ley orgánica a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (a nivel federal) o la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca (local). En tanto, la ley secundaria es aquel conjunto de normas que regula una materia en específico. Tal es el caso de la Ley para regular las sociedades de información crediticia.

Finalmente, tenemos a las normas individualizadas entendiendo por éstas las que regulan una situación jurídica específica, dirigida a sujetos de derecho determinados y cuyos alcances legales sólo le afectan a estos. Tal es el caso de las

sentencias y los contratos. En las primeras, la sentencia pronunciada por un juez sólo afecta a las partes que intervinieron en un proceso ante un tribunal, mientras que en un contrato las obligaciones y derechos únicamente recaen en los sujetos contratantes.

Esa estructura jerárquica de normas jurídicas se encuentra tanto a nivel federal como local, sólo que en este último caso, es decir el estatal, además de aplicar su Constitución y Leyes Locales, deberá aplicar también la Constitución General y las Leyes Generales, pues como ya dijimos con antelación, las mismas son de aplicación obligatoria.

Ahora bien, no podemos pasar por alto que también existen los reglamentos, entendiendo a estos, desde el punto de constitucional como un “Acto de alcance general e impersonal emitido por las autoridades ejecutivas competentes”.³

Desde el punto de vista del Derecho administrativo como: “Norma Jurídica de rango inferior a la ley dictada por órgano que tiene atribuida potestad reglamentaria”.

Los reglamentos no pueden reservar materias ni infringir normas con dicho rango. Para que produzcan efectos jurídicos deben ser publicados en el diario oficial que corresponda y tienen vigencia indefinidas hasta que se modifique con normas de igual o mayor rango.

Por su parte, García de Enterría define el reglamento como toda norma escrita o disposición jurídica de carácter general procedente de la administración, en virtud de su competencia propia y con carácter subsidiario a la ley.

³ Enciclopedia Jurídica. Ed. 2014. Editada y publicada por Constantinos Stamatoulos. www.encyclopedia-juridica.biz.com/d/reglamento/reglamento.html

Al respecto, Carre de Malberg, refiere que reglamento es: “manifestación del poder subalterno”.

De lo anterior podemos obtener que la principal característica del reglamento es ser una norma subordinada, de donde se deduce la supremacía de la ley sobre el reglamento, y que hay materias que no pueden regularse, desarrollarse debido al principio de reserva de ley.

Para una mayor comprensión del tema y de la justificación que se realiza en la presente sentencia, es necesario hacer mención al sistema de distribución de competencias que la norma fundamental establece en su artículo 73 y 124, como son:

1. Facultades explícitas y facultades implícitas.

Las facultades implícitas son las que el Poder Legislativo puede concederse a sí mismo o a cualquiera de los otros dos poderes federales como medio necesario para ejercer alguna de las facultades explícitas.

La Constitución General ha reconocido la existencia de tres tipos de facultades implícitas:

a) Las que derivan de una conexión material, con otra competencia: "estamos ante una conexión material cuando una materia expresamente conferida a la Federación no puede ser razonablemente regulada, sin al mismo tiempo normar otra materia no expresamente atribuida, esto es, cuando la invasión de ámbitos no conferidos es condición imprescindible para la regulación de una materia que sí corresponde expresamente a la Federación".

b) Las que son anexas a competencias federales expresas (son un subtipo de las anteriores): se presume que

existen "cuando una función determinada se halla tan inseparablemente unida a un ámbito conferido a la Federación que no sería razonable escindirlos", y

c) Las que derivan de la naturaleza de las cosas, que se basan "en el principio jurídico no escrito de que hay determinados ámbitos materiales que por su propia naturaleza sólo pueden ser regulados por la Federación, puesto que constituyen asuntos privativos suyos, sustraídos *a priori* a cualquier competencia legislativa particular".

La función de las facultades implícitas va en relación directa con las facultades explícitas. Entre unas y otras siempre debe existir relación, pues las implícitas no funcionan de manera autónoma.

Solamente se puede otorgar una facultad implícita si se reúnen los siguientes requisitos:

- La existencia de una facultad explícita, que por sí sola no podría ejercerse.
- La relación de medio respecto a fin, entre la facultad implícita y el ejercicio de la facultad explícita, de suerte que sin la primera no podría alcanzarse el uso de la segunda, y
- El reconocimiento por el congreso de la Unión de la necesidad de la facultad implícita y su otorgamiento por el mismo Congreso al Poder que de ella necesita.

2. Facultades coincidentes y concurrentes.

La Constitución prevé excepcionalmente, una alteración de la distribución competencial genérica descrita, al establecer, en determinadas materias, una concurrencia entre las autoridades federales y las estatales. Es decir, las facultades

coincidentes o concurrentes, son las que se ejercen simultáneamente por la Federación y por los Estados, ya sea:

a) Que exista simultaneidad reguladora absoluta (que coexistan a la vez y de forma indistinta leyes federales y locales en una misma materia).

b) Que tal simultaneidad sea sólo parcial, en tanto la Constitución asigne algunos aspectos de una materia a la Federación y otros a las entidades federativas.

c) Que sea la Federación, a través del Congreso de la Unión, la que regule una materia y las entidades federativas, y los municipios se ajusten a lo dispuesto por la legislación general. Tal legislación puede prever, entre otras, las siguientes dos posibilidades:

1. Que la regulación de la materia quede a cargo por completo del Congreso de la Unión, y que las autoridades locales se encarguen solamente de su ejecución.
2. Que las autoridades locales puedan contribuir a la regulación mediante facultades de creación normativa, sin perjuicio de sus facultades de ejecución.

En materias concurrentes o coincidentes, la Constitución ha establecido que sean las autoridades de los tres niveles de gobierno las que tomen parte en su puesta en práctica; es decir, el Constituyente ha estimado que, por la trascendencia o la singularidad de determinadas materias, su regulación y ejecución no quede en manos de un solo nivel gubernativo, sino que participen autoridades con competencias territoriales de distinto alcance; en consecuencia, la legislación del Congreso de la Unión debe prever un ámbito de participación de las autoridades locales y regionales. Y un ámbito no meramente nominal sino efectivo.

En resumen podemos decir que el principio de competencia normativa es el que sirve generalmente para ordenar las relaciones entre los diversos centros de producción normativa dentro del Estado federal. Dicho principio consiste en acotar un ámbito material y encomendar su regulación a un determinado tipo de norma, de manera que los demás tipos de norma no pueden, en principio, incidir sobre dicha materia.⁴

d) Agravios. Como cuestión previa, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido como criterio en diversas ocasiones que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Criterio visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**⁵.

De igual manera ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo

⁴ Cabonell Sánchez Miguel. *EL ESTADO FEDERAL EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA: UNA INTRODUCCIÓN A SU PROBLEMÁTICA*, Revista Jurídica, Boletín Mexicano de Derecho Comparado. N° 91, IJ-UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2011. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/91/art/art4.htm#P43>

⁵ Tesis de jurisprudencia número 4/99, visible en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17.

expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**⁶

En ese contexto, al leer y analizar de manera íntegra la demanda del presente asunto, obtenemos que el recurrente hace valer esencialmente lo siguiente:

1. Que le causa agravio, la falta de fundamentación y motivación del acuerdo IEPCCO-CG-21/2015, por el que se aprueba el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

2. Que el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, resulta contrario a derecho.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, se limitó a transcribir los considerandos que plasmó en el acuerdo IEPCCO-CG-21/2015, de treinta de octubre del año en curso, que ahora se recurre, los cuales por economía procesal no se transcribirán a la presente sentencia, sino que se deberán tener por reproducidos sus respectivos textos como si se insertaran literalmente.

Respecto al primer agravio, consistente en la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

Debe decirse, que el derecho humano de fundamentación y motivación está previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución General que establece que todo acto de molestia

⁶ Tesis de jurisprudencia 2/98, visible en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12

debe ser emitido por autoridad competente, mediante escrito fundado y motivado.

Ahora bien, tenemos que para que exista motivación y fundamentación, basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado, en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la falta de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de expresar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar y justificar que el caso está comprendido en el o los supuestos de la norma.

A fin de precisar las anteriores ideas, debe señalarse que la falta de dichos elementos, se da cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica; y la indebida fundamentación, se advierte cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa, y respecto a la indebida motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas

se encuentra en completa disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso.

Entonces, la fundamentación y motivación de una autoridad se traduce en la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables.

En tales condiciones, al analizar la parte conducente del acuerdo impugnado, se aprecia que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió esa determinación con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez, que en el acuerdo impugnado expresa los fundamentos legales, motivos o razones suficientes que sirvieron de sustento para arribar a esa decisión.

Además, no existe obligación para la autoridad administrativa de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, se divide el acuerdo, en razón que el mismo deben ser considerado como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo del mismo se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinado acto, por razón de su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 5/2002, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE**

SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).⁷

Por si fuera poco, la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada, con relación a la fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, que es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad.

De ahí, que para que un reglamento se considere debidamente fundado, basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. En el caso concreto que nos ocupa, la autoridad responsable en el acuerdo impugnado invoca los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 114 TER, párrafos primero y segundo, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracciones I, XLVII y XLVIII, 14, fracciones I y IX, y 13, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, de donde se desprende que el instituto está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Que al tener a su cargo la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones goza de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y que tiene autonomía técnica para su administración presupuestaria, y de gestión en

⁷ Jurisprudencia 5/2002, visible en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre sus resoluciones.

También se advierte de dichos preceptos, que son atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral, reglamentar su propia organización y funcionamiento, así como emitir reglamentos, lineamientos y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, y las demás que por razón de competencia puedan corresponderle.

Asimismo, que la motivación se cumple cuando el reglamento es emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria y atiende a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1/2000, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.**⁸

Ahora bien, al analizar el escrito de impugnación se desprende que el agravio que hace valer el representante del Partido Verde Ecologista de México, es vago y genérico, pues únicamente refiere que *“el acuerdo que ahora se combate no se encuentra fundado ni motivado”*, sin que precise cuales fueron los preceptos que no invocó la autoridad responsable o los que considere que invocó incorrectamente, ni mucho menos señala los argumentos que la responsable expuso incorrectamente para justificar el acto ahora impugnado y que a su

⁸ Tesis de jurisprudencia 1/2000, visible en “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.

consideración no resultan bastantes ni suficientes para tener por fundado y motivado el acuerdo que combate por esta vía.

En este tenor, lo procedente es desestimar el agravio planteado.

Por lo que hace al segundo de los agravios, el partido recurrente manifiesta que:

- La aprobación del reglamento va en contra de una norma superior, porque el Instituto Electoral no tiene facultades para delegar y habilitar la función de certificación, por el solo hecho de gozar de autonomía, ya que, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, menciona en su artículo 98, que será la ley local la que establecerá los servidores públicos que están investido de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, su forma de delegación, y quienes deberán ejercer esa función.

- Ni el Consejo General, ni la Secretaría General, ni la Comisión de quejas y denuncias del Instituto Electoral, están facultados para crear un órgano que dependa de la Secretaría General, ya que en el artículo 17⁹ del Código Electoral solo están reconocido los órganos centrales, los órganos ejecutivos, los órganos desconcentrados y los órganos técnicos.

- En el Código Electoral no existe disposición expresa donde refiera que el Secretario General puede facultar, delegar o habilitar a miembros del instituto para realizar actos de certificación durante el proceso electoral, esto, porque el Código

⁹ **Artículo 17**

1. El Instituto, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos:
 - I. Órganos centrales: El Consejo General, la Presidencia del Consejo General y la Dirección General;
 - II. Órganos ejecutivos: La Junta General Ejecutiva, la Secretaría General y las direcciones ejecutivas;
 - III. Órganos desconcentrados: Los consejos distritales, los consejos municipales y las mesas directivas de casilla; y
 - IV. Órganos técnicos: La Contraloría General y la Unidad.

de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, señala en su artículo 34 en quien recae la facultad de certificar, y en el caso resulta ser el Secretario General.

Respecto de las manifestaciones que hace valer el actor, debe decirse, que no le asiste la razón por las consideraciones siguientes:

Como ya se asentó en párrafos que anteceden, las leyes aplicables al presente caso resultan ser: La Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. (Aprobado mediante Decreto número 1335 de diez de agosto de dos mil doce).

Ahora bien, en el caso concreto, a efecto de determinar por qué a juicio de esta autoridad el Instituto Electoral sí tiene facultades para reglamentar lo que la Constitución General denominó oficialía electoral (artículo 41, Fracción V, párrafo quinto), y en consecuencia, delegar y habilitar y a los servidores públicos que habrán de certificar y dar fe de hechos o actos de naturaleza electoral (Art. 98, párrafo 3, y Art. 104, inciso p), es pertinente hacer un armonización de los ordenamientos jurídicos citados en el párrafo que antecede.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias a efecto de desarrollar y dar materialidad a los objetivos consignados en la Ley, cuyo valor queda por supuesto subordinado a ésta.

También ha sostenido la citada sala, que el ejercicio de esa facultad, jurídicamente queda sujeto a limitantes derivadas de los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Con base en estos principios es dable que disposiciones normativas distintas a los actos legislativos (en sentido formal y material) puedan desarrollar aspectos normativos a efecto dotar de plena materialización a los contenidos legales.

Ahora bien, una interpretación del principio de reserva de ley permite considerar qué disposiciones normativas definan o den contexto al ámbito material, subjetivo, territorial y temporal, que corresponde a la propia ley.

En ese orden, la ley debe conservar la potestad esencial de regulación de principios y criterios respecto de un ámbito específico, pero la fuente secundaria puede proveer lo necesario para su desarrollo, sin que en algún momento el creador reglamentario llegue a suplantar las facultades originalmente conferidas al legislador formal y material.

En lo relativo al principio de jerarquía normativa, éste se traduce en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley; es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente deben detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos aspectos que rebasen el entorno de la ley y tampoco que puedan generar restricciones o limitaciones a derechos en los términos que fueron consignados en el ordenamiento legal.

De ahí, que si la ley debe regular los parámetros esenciales para la actualización de un cierto supuesto jurídico,

al reglamento sólo le compete definir los elementos modales o de aplicación para que lo previsto en aquélla pueda ser desarrollado en su óptima dimensión.

De esa forma, el contenido reglamentario de ninguna manera puede ir más allá de lo que ley o la Constitución regula, ni extenderse a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, ya que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.

Conforme a lo expuesto, es válido admitir que a través de un reglamento se desarrollen derechos, modalidades o variables normativas a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando esas modalidades encuentren soporte normativo en el correspondiente marco legal, ateniéndose a los principios y valores orientados desde la construcción legal.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha fijado los límites a la facultad reglamentaria, en la jurisprudencia localizable bajo el rubro FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.¹⁰

Además, al resolver el SUP-RAP-9/2015 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo el criterio sustancial que el Consejo General tiene el deber jurídico de emitir normas jurídicas que doten de sentido a las disposiciones legales y reglamentarias, en aras de salvaguardar los principios rectores de la función electoral en cada una de sus etapas, por ejemplo, a través de la expedición de lineamientos. Por todo ello, algunas de las condiciones del desarrollo del proceso multireferido pueden

¹⁰ Jurisprudencia P./J. 30/2007, publicada en la página 1515 del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época.

estar contenidas en el reglamento, convocatoria y/o los lineamientos aplicables.

En ese sentido, el Código Electoral prevé en su artículo 26, que el Consejo General del Instituto tiene atribuciones, entre otras cosas, **reglamentar** la organización y funcionamiento del instituto.

De lo anterior, podemos válidamente concluir que el Instituto Electoral posee facultades reglamentarias, atribución que realizará de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, tratando en todo momento de armonizarlos a través de una interpretación sistemática y funcional, para darle coherencia y plenitud, para alcanzar los principios y valores que se establecieron en la Constitución General, con motivo de la reforma política electoral de fecha diez de febrero del año pasado; todo ello con motivo de la anulación de la ley electoral que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y así de dotar de certeza y seguridad al sistema electoral para el Estado de Oaxaca y más concretamente al proceso electoral que se desarrolla en el Estado.

Precisado lo anterior, en el caso en concreto, tenemos que el partido político recurrente se agravia de la emisión del acuerdo impugnado y la subsecuente aprobación del reglamento de la Oficialía Electoral; refiere, que el reglamento es contrario a derecho y que va contra una disposición superior, porque el Consejo General no tiene facultades para delegar y habilitar la función de certificación, por el solo hecho de gozar de autonomía, ya que, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, menciona en su artículo 98, que será la ley local la que establecerá los servidores públicos que

están investido de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, su forma de delegación, y quienes deberán ejercer esa función.

Y que ni el Consejo General, ni la Secretaria General (sic), ni la Comisión de quejas y denuncias del Instituto Electoral, están facultados para crear un órgano que dependa de la Secretaría General, ya que en el artículo 17 del Código Electoral solo están reconocidos los órganos centrales, los órganos ejecutivos, los órganos desconcentrados y los órganos técnicos.

Contrario a lo que refiere el recurrente, el Instituto Electoral si tiene facultades para delegar y habilitar la función de certificación tal y como se desprende de la Ley General Electoral, la cual prevé en su Libro Tercero, TÍTULO SEGUNDO, denominado “De los Organismos Públicos Locales”, CAPITULO I denominado “De la integración”, artículo 98, apartado 3, en lo que interesa que: **La ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación**, los que deberán ejercer esta función oportunamente.

También prevé en su artículo 99, apartado 1, que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior.

La referida ley, también prevé en el Libro Tercero, título segundo, capítulo V, denominado “De las atribuciones de los Organismos Públicos Locales”, artículo 104, apartado 1, inciso p), que entre otras materias corresponde a los **Organismos Públicos Locales** ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

Por su parte, el artículo 18, del Código Electoral prevé que: El Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones y principios constitucionales y legales en materia electoral, sus decisiones se asumen de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos.

Conforme a lo anterior, de una interpretación sistemática, gramatical y funcional de las normas enunciadas, es dable establecer que el instituto local a través de su Consejo General, como órgano superior de dirección, además de estar en posibilidad de ejercer sus potestades de creación normativa, otorgadas constitucional y legalmente, tiene facultades para delegar a través de un reglamento (como en el caso acontece), las facultades que le son conferidas por la Ley General, como expresamente se establece en el artículo 98, párrafo 3:

*La ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de **delegación**,...*

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en la Tesis: P. VII/2007, de rubro: LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.¹¹ Que la leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, como ya dijimos, estas leyes no son emitidas motu proprio por el

¹¹ Tesis: P. VII/2007, publicada en la página 5 del Tomo XXV, abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época.

Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

A mayor abundamiento y como ya se argumentó, de la redacción del artículo 98, apartado 3, podemos observar que en él se hace referencia a “servidores públicos”, y a “delegación”, por tanto, teniendo en cuenta que uso ordinario o común del término **plural** es: número gramatical que se refiere normalmente a dos o más personas o cosas, y que **delegación** significa según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como la “Acción y efecto de delegar”, y que a su vez el mismo diccionario define la palabra delegar como: Dar la jurisdicción que tiene por su dignidad u oficio a otra, para que haga sus veces o para conferirle su representación.

De lo anterior y de las disposiciones normativas invocadas podemos válidamente sostener que sí puede el Consejo General **delegar** facultades. Además que de la sola literalidad del artículo en cuestión se desprende que sí puede delegar esa facultad.

Ahora, al encontrarse el Estado en un proceso electoral y debido a los antecedentes legislativos derivados de la reforma político electoral de dos mil catorce, es necesario fijar las reglas para la eventual realización de la jornada electoral, por lo que, desde una racionalidad funcional se hace necesaria la delegación de facultades para obtener resultados en pro de la vida democrática del país, ya que de la experiencia reciente tenemos que hoy en día los procesos electorales en México en general y Oaxaca en particular son altamente competitivos, por lo que el Consejo General al contar con una gran cantidad de

funciones y atribuciones que ejercer, harían infuncional e ineficaz que un solo servidor público por sí solo pueda con la carga de la función de la oficialía electoral que representa un proceso electoral, de manera que, para lograr la satisfacción de las necesidades públicas a cabalidad, se hace necesaria la delegación de ciertas facultades, en aras de dotarla de funcionalidad, eficacia y eficiencia en el proceso electoral que se encuentra inmerso.

Por lo anterior, resulta relevante en ese sentido, que desde la perspectiva de la seguridad jurídica, se establezcan esquemas regulatorios en reglamentos y normas administrativas que guarden relación racional con lo establecido en la ley a sistematizar y que contengan una predeterminación clara en las normas atinentes que generen certeza en los actos que deriven de su aplicación.

Ahora bien, contrario a lo que manifiesta el recurrente, el Instituto Electoral en ningún momento por sí mismo y sin fundamento alguno está creando un órgano al interior del instituto, sino que, lo que está haciendo en el reglamento de la oficialía electoral es regular la función electoral prevista en la Constitución General y en la Ley General, tal y como se desprende de los propios preceptos del referido reglamento, específicamente en lo previsto por el precepto siguiente:

Artículo 2. *La Oficialía Electoral es una función de orden público...*

La palabra “función”, es definida por la Real Academia de la Lengua Española como: **Tarea** que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas.

De manera que la oficialía electoral es una función o tarea que le corresponde realizar al Instituto Electoral, por mandato legal.

Ahora bien, el promovente alega que el Instituto Electoral está creando un órgano no previsto por la Código Electoral, y como ya se demostró es una función o tarea electoral prevista en la Ley General Electoral y que válidamente el órgano administrativo electoral reglamenta.

A mayor abundamiento, se desprende del artículo 98, párrafo 3, inciso a) y 104, inciso p) de la Ley General Electoral se desprende que esa función de la oficialía electoral se concretiza en: *“Dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas de las entidades locales”* por lo que, si esa función electoral puede delegarse en diversos servidores públicos que para el caso faculte el máximo órgano del Instituto Electoral, es razonable desde la funcionalidad y organización del propio órgano administrativo electoral que se cuente con un espacio u oficina donde se pueda desempeñar esa función que ha recaído en los servidores públicos que para tal efecto se haga.

De ahí que es válidamente concluir que el espacio o la oficina donde están asentados los mencionados servidores públicos se denomine *“el área de oficialía electoral”*; por ejemplo, como así sucede en este Tribunal donde están asentados los actuarios se le denomine la actuaría, el secretario general, la secretaría general.

Finalmente, por lo que respecta a que, en el Código Electoral no existe disposición expresa donde refiera que el Secretario General puede facultar, delegar o habilitar a miembros del instituto para realizar actos de certificación durante el proceso electoral, esto, porque el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, señala en su artículo 34 en quien recae la

facultad de certificar, y en el caso resulta ser el Secretario General.

Debe precisarse, que la figura del Secretario General de acuerdo a la reforma a la Constitución General, y a la Ley General Electoral debe entenderse como Secretario Ejecutivo y no general como lo prevé el Código Electoral, esto porque si bien es cierto, que el referido código es la ley vigente (como ya quedó establecido en párrafos anteriores) también es cierto que dicho código se va aplicar únicamente en lo que no se encuentre regulado en la Constitución General, la Ley General Electoral, y la Constitución Local, siempre y cuando no contravenga lo dispuesto por las referidas normas jurídicas.

La referida figura es regulada por el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se advierte que el órgano superior de dirección de las autoridades administrativas electorales se integra entre otros por el Secretario Ejecutivo, es decir, se derogó la figura de Secretario General y se introdujo la de Secretario Ejecutivo, por lo que al órgano administrativo electoral le corresponde hacer una interpretación sistemática y funcional, con el objeto de armonizar las normas jurídicas electorales de mayor jerarquía con las de menor jerarquía, para darle mayor coherencia y plenitud al sistema electoral de Oaxaca; de tal manera que el nombre válido para referirnos a quien se le denominaba anteriormente como Secretario General, es: Secretario Ejecutivo, denominación que deberá ser usada a *posteriori* efecto de estar acorde con lo previsto en los ordenamiento jurídicos antes citados.

En ese sentido, cabe recordar que, dentro del cuerpo de la presente sentencia se puntualizó que el Código Electoral sería aplicable sólo en lo que no contraviniera a lo dispuesto por los tres ordenamientos jurídicos supra citados, de manera que al estar regulada la figura de secretario ejecutivo en la Ley General Electoral y en la Constitución Local, derogando con ello la figura de Secretario General, es tal lo que el Instituto Electoral debe observar y aplicar, además, porque dicha figura se prevé en los ordenamientos legales de rango superior invocados.

Acotado lo anterior, debe decirse que efectivamente, como lo manifiesta el partido recurrente en el Código Electoral no existe disposición que prevea que el Secretario puede delegar facultades, sin embargo, en necesario hacer notar, que en ninguna parte del reglamento, se advierte que se esté autorizando al Secretario Ejecutivo para delegar la función de certificar y mucho menos que esté delegando dicha función.

Además como ya se dijo en párrafos que anteceden, por disposición legal (Ley General Electoral), quien tiene la facultad para delegar la función de la oficialía electoral es el Consejo General del Instituto, y no el Secretario, situación que se encuentra regulada de esa manera en el reglamento.

Es decir, es cierto que el Código Electoral prevé en su artículo 34, fracción X, que la facultad de certificar es del Secretario Ejecutivo, sin embargo, la facultad para habilitar y delegar la función que originalmente le fue conferida al secretario ejecutivo (dar fe y certificar) compete al Consejo General del Instituto.

Bajo esas circunstancias, es que los motivos de descenso hechos valer por el recurrente resultan improcedentes e infundados, y contrario a lo que manifiesta, el Reglamento se

encuentra en consonancia con lo dispuesto en el artículo 98, apartado 3, y 104, inciso p), de la Ley General Electoral, por tanto, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue motivo de disenso.

No obstante lo anterior, independientemente de lo argüido por el partido recurrente, de la lectura y análisis del reglamento en cuestión, esta autoridad advierte que el mismo resulta incoherente e impreciso debido a las definiciones que erróneamente emplea la autoridad responsable en el glosario previsto en el artículo 4, lo que a consideración de este órgano colegiado fue lo que creó la confusión para el partido recurrente y lo que no genera certeza respecto de su contenido.

Ello, porque en el reglamento se emplea el término “Secretaría General” de manera indistinta para referirse a una persona y a un órgano dentro del instituto.

Debido a lo anterior, es por lo que esta autoridad considera que el reglamento bajo análisis no regula debidamente la función de oficialía electoral, lo que se traduce en la falta de certeza y seguridad jurídica en la actuación de la autoridad responsable, lo cual resulta trascendente al tratarse de normas esenciales que garantiza una función en específico como lo es, la de dar fe pública.

Lo anterior es así, ya que el principio de certeza en materia electoral tiene por objeto garantizar la certidumbre y verificabilidad de los actos, decisiones y reglamentación electorales.

Dicho principio, ciertamente, debe proyectarse sobre las decisiones y actuaciones de las autoridades electorales, como las que emite el Consejo General, en la definición de los actos del proceso electoral que se construyen de forma colegiada en

dicho órgano, en general, en la regulación que dicho órgano emite en ejercicio de su facultad reglamentaria y en específico en aspectos tales como la manera en la que se analizan los asuntos al seno del Consejo.

Así pues, en el caso concreto se advierte que algunas de las normas contenidas en el reglamento afectan dicho principio, por uso indistinto que hace del término “Secretaría”, como órgano y como titular del citado ente ejecutivo, el cual genera incertidumbre; por lo que debe de distinguir el término de “Secretaría”, como órgano y “Secretario” como titular del citado ente ejecutivo.

Por tanto, lo conducente debe ser modificar el Reglamento de la Oficialía Electoral del instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme a lo expuesto para dar certeza a la función de dar fe pública.

Sexto. Efectos de la sentencia. En atención de que se derogó la figura de Secretario General y se introdujo la de Secretario Ejecutivo, por lo que al órgano administrativo electoral le corresponde hacer una interpretación sistemática y funcional, con el objeto de armonizar las normas jurídicas electorales de mayor jerarquía con las de menor jerarquía, para darle mayor coherencia y plenitud al sistema electoral de Oaxaca; de tal manera que el nombre válido para referirnos a quien se le denominaba anteriormente como Secretario General, es Secretario Ejecutivo, denominación que deberá ser usada a *posteriori* efecto de estar acorde con lo previsto en los ordenamientos jurídicos antes citados.

Asimismo, en atención a que la reglamentación sobre el uso del término “Secretaría” genera incertidumbre sobre los actos electorales, conforme a lo expuesto, lo procedente es precisar como efectos de esta ejecutoria los siguientes:

1. Se modifica el *Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana*, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 2. La Oficialía Electoral es una función de orden público cuyo ejercicio corresponde al Instituto a través del **Secretario Ejecutivo** del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, o por conducto de las Secretarías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, o las y los servidores públicos del Instituto habilitados para el ejercicio de dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Consejo General habilitará a las servidoras y los servidores públicos que realizarán la función de la Oficialía Electoral.

La función de Oficialía Electoral se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones de los órganos centrales, distritales o municipales del Instituto, para constatar y documentar actos, hechos u omisiones, dentro de su ámbito de actuación.

Artículo 4. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) Acto o hecho: Cualquier situación o acontecimiento capaces de generar consecuencias de naturaleza electoral, incluidos aquellos que se encuentren relacionados con el Proceso Electoral o con las atribuciones del Instituto y que podrán ser objeto de la fe pública ejercida por la función de Oficialía Electoral;
- b) Código: Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca;
- c) Comisión: La Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- d) Consejo Distrital: Los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- e) Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- f) Consejo Municipal: Los Consejos Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- g) Fe pública: Atributo del Estado ejercido a través del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para garantizar que son ciertos determinados actos o hechos de naturaleza electoral;
- h) Instituto: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- i) Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- j) Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos;

- k) Petición: Solicitud presentada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que ejerza la función de Oficialía Electoral;
- l) **Secretario: Secretario Ejecutivo** del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- m) **Secretaría:** Como el órgano ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Artículo 8. La función de la Oficialía Electoral es atribución del **Secretario**, o por conducto de las Secretarías de los Consejos Distritales y Municipales, así como de las y los servidores públicos del Instituto, que mediante acuerdo del Consejo General se encuentren habilitados para llevar a cabo la función de la Oficialía Electoral, en términos del artículo 98 de la Ley General y de las disposiciones de este Reglamento.

La habilitación procederá, entre otros casos, para constatar actos o hechos referidos en peticiones planteadas por partidos políticos o las o los candidatos independientes.

Artículo 12. La función de Oficialía Electoral será coordinada por el **Secretario**, para lo cual contará con un área específica bajo su adscripción.

Artículo 13. Cuando un Consejo Distrital o Municipal reciba una petición para la cual no sea competente, deberá remitirla de inmediato al **Secretario** del Instituto, adjuntando toda la documentación ofrecida por el peticionario o la peticionaria, debiendo notificar a éste y al área de Oficialía Electoral tal remisión.

En este supuesto se procurará realizar lo necesario para que los actos o hechos materia de petición sean constatados de manera oportuna y para evitar, en la medida de lo posible, su desvanecimiento.

Artículo 15. Corresponde al titular del área de Oficialía Electoral, adscrita a la Secretaría General:

- a) Dar seguimiento a la función de Oficialía Electoral que desempeñen las Secretarías de los Consejos Distritales y Municipales, así como las o los servidores públicos del Instituto, a quienes el Consejo General haya habilitado dicha función;
- b) Auxiliar al **Secretario** en la supervisión de las labores de las y los servidores públicos del Instituto que ejerzan la función de Oficialía Electoral, a fin de que se apeguen a los principios rectores previstos en el párrafo I, del artículo 5 de este Reglamento;
- c) Llevar un registro de las peticiones recibidas en la Secretaría General, o ante los Consejos Distritales y Municipales del Instituto así como de las actas de las diligencias que se lleven a cabo en ejercicio de la función;
- d) De la manera más expedita, cuando corresponda, hará del conocimiento de las Secretarías de los Consejos Distritales y Municipales la recepción en la Secretaría

General de una petición respecto a actos o hechos ocurridos en la demarcación territorial correspondiente a su ámbito de competencia distrital o municipal, para que dicha petición sea atendida;

- e) Resolver las consultas relativas a la competencia para atender una petición;
- f) Analizar y, en su caso, proponer la autorización de las solicitudes de ejercicio de la fe pública que, en apoyo de sus funciones, hagan los órganos centrales del Instituto a la Secretaría.
- g) Detectar y proponer las necesidades de formación, capacitación y actualización del personal del Instituto que ejerza la función de la Oficialía Electoral, y
- h) Establecer criterios de actuación para las y los servidores públicos que ejerzan dicha función, garantizando que en todo momento exista personal para poder ofrecer el servicio tanto en órganos centrales, ejecutivos, distritales y municipales.

Artículo 18. Las Secretarías de los Consejos Distritales y Municipales ejercerán la función de Oficialía Electoral en la demarcación territorial correspondiente a la que estén adscritos; en circunstancias excepcionales, podrán ejercerla en una demarcación diferente, cuando así lo autorice el **Secretario** o la Comisión.

Artículo 19. Los órganos centrales del Instituto podrán solicitar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral en apoyo de sus atribuciones y para el desahogo de sus procedimientos específicos, previa autorización del **Secretario**, siempre que ello sea jurídica y materialmente posible. En este supuesto, la función podrá ejercerse en cualquier momento.

El Consejo General podrá autorizar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, en casos no previstos y situaciones excepcionales en las que sea necesario garantizar la legalidad de los procesos electorales cuya organización corresponda al Instituto.

Artículo 23. Una vez recibida la petición, se estará a lo siguiente:

- a) Las Secretarías de los Consejos Distritales o Municipales deberán informar al área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría General, por la vía más expedita, acerca de la recepción de una petición y su contenido;
- b) **El secretario**, a través del área de Oficialía Electoral, revisarán si la petición es procedente y determinarán lo conducente. A toda petición deberá darse respuesta.
- c) La respuesta en sentido negativo se limitará a informarlas razones por las cuales la petición no fue atendida;

Artículo 29. En auxilio de la función de Oficialía Electoral, **el Secretario Ejecutivo** deberá solicitar la colaboración del notariado público, a fin de que, cuando le sea requerido, certifique documentos concernientes a la elección y ejerza la fe pública respecto a actos o hechos ocurridos durante la Jornada Electoral, relacionados con la integración e instalación de mesas directivas de casillas y, en general, con el desarrollo de la votación, en términos de los artículos 211 y 230 del código.

Para facilitar tal colaboración, el Consejo General podrá celebrar convenios con los colegios de notarios de la entidad.

Cuando los partidos políticos, candidatas o candidatos opten por acudir ante el área de la Oficialía Electoral, pero la carga de trabajo impida la atención oportuna de su petición o se actualicen otras circunstancias que lo justifiquen, **el Secretario** podrá remitirla a las o los notarios públicos con los que el Instituto haya celebrado convenios.

Artículo 36. La o el titular del área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría General, así como las Secretarías de los Consejos Distritales y Municipales serán responsables administrativamente de la conservación y resguardo de los folios, libros y sellos en su respectivo ámbito de actuación.

Los folios, libros y sellos deberán permanecer en las instalaciones del Instituto.

El robo, extravío, pérdida o destrucción total o parcial de algún folio o libro deberá comunicarse inmediatamente por las Secretarías al titular del área de Oficialía Electoral, o en su caso, **el Secretario**, para que se autorice su reposición y la de las actas contenidas en ellos, a partir del archivo electrónico de los mismos.

La reposición se efectuará sin perjuicio de la probable responsabilidad administrativa de la o del servidor público y, en caso de la presunción de algún delito, de la denuncia ante la autoridad competente.

Artículo 37. **El Secretario**, y las Secretarías de los Consejos Distritales y Municipales podrán expedir copias certificadas de las actas derivadas de diligencias practicadas.

Para efectos de este capítulo, copia certificada es la reproducción total o parcial de un acta y sus documentos anexos, que expedirá el **Secretario**, y las Secretarías de los consejos Distritales y Municipales.

2. El Consejo General deberá dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a que se le notifique la presente sentencia realizar los trámites necesarios para publicar la modificación en el Periódico Oficial.

3. Hecho lo anterior, la autoridad deberá informar a esta autoridad el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes al mismo.

Séptimo. Notifíquese personalmente a los promoventes en los domicilio señalados para tal efecto; y, por oficio a la autoridad responsable, a quien deberá anexarse copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo que prevén los artículos 26, 27, y 29, de la Ley adjetiva electoral.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

RESUELVE

Primero. Se acumula el juicio ciudadano JDC/78/2015, al diverso recurso de apelación identificado con el número RA/08/2015.

En consecuencia, glósese copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado, en términos de lo expuesto en el considerando segundo.

Segundo. Se sobresee en el juicio ciudadano JDC/78/2015, interpuesto por Beatriz Elena Cejudo Carrasco, por su propio derecho, en su calidad de ciudadana, conforme a lo expuesto en el considerando tercero de la presente ejecutoria.

Tercero. Se modifica el acuerdo impugnado, en los términos precisados en la última parte de la presente ejecutoria.

Cuarto. Notifíquese, a las partes en términos del considerando séptimo de este veredicto.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, y los magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.